

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0051487

**Procedimiento Abreviado 468/2021**

**Demandante/s:** [REDACTED]  
PROCURADOR D.. RODOLFO GONZALEZ GARCIA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**SENTENCIA Nº 148/2023**

En Madrid, a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don Daniel Sancho Jaraiz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 468/2021 y seguido por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en relación con el impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Son partes en dicho recurso, como demandante la sociedad mercantil [REDACTED] representada por Don Rodolfo González García, sustituido por Don Arturo Molina Santiago y dirigida por Doña María José Prieto González; como demandada el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La mencionada sociedad recurrente presentó escrito de demanda en el que, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes para la celebración de la vista, la cual se celebró el pasado 14 de marzo de 2023, donde la parte recurrente se ratificó en la demanda.

TERCERO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Se fija la cuantía del recurso en indeterminada e inferior a 22.737,64 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso el Decreto de 18 de agosto de 2021, del Concejal Delegado de Hacienda del ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación nº 5678/2020 del IIVTNU correspondiente a la transmisión del inmueble con referencia catastral nº 0676810VK6707N0001QS.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia estimatoria con la declaración de no ser conforme a Derecho la actuación administrativa impugnada, así como se ordene la anulación de la liquidación impugnada. Se fundamenta en que se adquirió (2003) por un precio superior -753.151,21 euros-, al de enajenación (2020) -629.793,99 euros -.

Por su parte, la Administración demandada, no comparece al acto de la vista.

TERCERO.- La regulación legal el Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana presenta, ciertamente, una gran inseguridad jurídica en el Texto Refundido de Ley Reguladora de Haciendas Locales (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). A las críticas doctrinales que se venían sucediendo frente a la regulación del impuesto se sumó la importante Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, en cuyo fallo se declara:

“declarar que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, **pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.**”

Como se sabe, aquella primera sentencia dejó abierta la polémica sobre el impuesto, pues de la misma se deducía que sólo cuando se demostrase que no había existido, esto es, que no se había producido incremento del valor del inmueble, solo en ese caso era posible considerar que no existía hecho imponible, y en consecuencia no había deber de tributar. No hace falta explicar que el fallo de la sentencia, tal y como quedó redactado, produjo inmediatamente no solo una avalancha de recursos, sino también problemas de interpretación, pues hay casos donde resulta difícil determinar si ha existido o no incremento de valor.

El 26 de octubre de 2021, una nueva sentencia del Tribunal Constitucional, la STC 182/2021, vuelve a enjuiciar los preceptos del texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales declarando la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos, 107,1, segundo párrafo, 107,2,a) y 107,4 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, pero en este fallo sin considerar que sólo cuando se acredite inexistencia de incremento de valor, esto es, cuando se demuestre un decremento de valor, desaparece la obligación de tributar. La consecuencia de la sentencia 182/2021, de 26 de octubre es que desaparece del ordenamiento los preceptos citados, sin los cuales no es posible liquidar el impuesto, y en definitiva, el tributo deviene imposible.



Ahora bien, la cuestión polémica hace referencia al alcance y efectos de la sentencia, recogidos en el Fundamento Jurídico Sexto:

“6. *Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.* Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada *ex art.* 120.3 LGT a dicha fecha.”

Del transcrito Fundamento Sexto se deduce con claridad que a las liquidaciones que no sean firmes, como la que aquí se enjuicia, por estar pendiente de una sentencia definitiva, les resulta de aplicación la sentencia que anula los citados preceptos legales, sin los cuales no es posible tributar el impuesto.

#### CUARTO.- Costas.

No podemos hacer declaración sobre las costas, pues al momento de interponerse el recurso no se había dictado la trascendental sentencia constitucional que anula los preceptos legales de aplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

### FALLO

**Que, debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo ABR número 468/2021, interpuesto por la representación procesal de la sociedad mercantil [REDACTED] contra el Decreto de 18 de agosto de 2021, del Concejal Delegado de Hacienda del ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación nº 5678/2020 del IIVTNU correspondiente a la transmisión del inmueble con referencia catastral nº 0676810VK6707N0001QS, resolución que se anula por no ser conforme a derecho, ordenando la devolución de la referida liquidación con los intereses legales. Todo ello sin declaración sobre las costas.**

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO de APELACION.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por DANIEL SANCHO JARAIZ

